



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

ACTOR: CARLOS EDUARDO SOTELO VERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE
PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a once de agosto del año dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/97/2025-3**, promovido por Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su carácter de Presidente de la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Local en Morelos, denominada “Poder Popular”.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 293	Acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025.
Acuerdo 294	Acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025.
Acto impugnado/ acto materia de impugnación / acuerdos impugnados	Acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025 e IMPEPAC/CEE/294/2025, por el que se impone amonestación pública y la desproporcionada y abusiva multa de 500 UMAS, equivalentes a \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MXN), respectivamente a esta Organización de Ciudadanos. Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su carácter de Presidente de la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Local en Morelos, denominada “Poder Popular”.
Actor / parte actora	
Autoridad responsable / CEE / IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía / JDC 97	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

POS

Procedimiento Ordinario Sancionador.

Organización/

Organización Ciudadana/

Organización de Ciudadanos denominada "Poder Popular".

Ciudadanos/ Organización de la Ciudadanía.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Reglamento

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral / órgano

jurisdiccional / órgano

colegiado

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del POS. Con data doce de junio de dos mil veinticinco, el IMPEPAC dio inicio al POS, identificado con el numero IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, en contra de la Organización Ciudadana denominada "Poder Popular", respecto a la omisión de la misma, de presentar el informe mensual correspondiente al mes de febrero, sobre el origen del monto y destino de los recursos utilizados por la mencionada organización ciudadana.

B. Resolución del POS. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el IMPEPAC resolvió el POS, iniciado de oficio por el CEE del IMPEPAC, declarando la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana, por la cual se le impone una multa, por las infracciones omisivas.

C. Acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025. Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025, a través del cual, se resuelve el POS identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, iniciado de oficio por el CEE, en el cual se dio cuenta respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana, correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco.

D. Con fecha cuatro de noviembre el CEE del IMPEPAC, dictó el **Acuerdo. IMPEPAC/CEE/294/2025**, a través del cual se resuelve el POS identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, iniciado de oficio por el CEE, en el cual se dio cuenta respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana, correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticinco.

E. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, le fueron debidamente notificados al actor los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025 e IMPEPAC/CEE/294/2025, mediante cédula de notificación personal realizada por el IMPEPAC.

II. Juicio de la Ciudadanía.

A. Presentación del escrito. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora, presentó electrónicamente, ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de Juicio Ciudadano, impugnando los acuerdos **IMPEPAC/CEE/293/2025 e IMPEPAC/CEE/294/2025.**

B. Registro y turno del Juicio Ciudadano. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

este Tribunal Electoral, dictó el acuerdo en el que se registró el Juicio Ciudadano, promovido por **Carlos Eduardo Sotelo Vera**, bajo el número de expediente **TEEM/JDC/97/2025**, ordenando se turnara el expediente a esta Ponencia Instructora.

C. Auto de radicación y Admisión. Con fecha treinta de abril, esta Ponencia Instructora dictó acuerdo de radicación del Juicio de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/97/2025-3**, haciendo constar que, dentro del plazo legal, **no se presentaron escritos de terceros interesados** en el medio de impugnación en que se actúa.

D. Informe justificativo. El día dieciocho de mayo, esta Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, se hace constar que la Autoridad Responsable rindió el informe justificativo correspondiente.

E. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora decretó el cierre de instrucción respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Antes de dilucidar el criterio que debe regir en el presente asunto, resulta dable enunciar las siguientes disposiciones legales, sobre las que este Tribunal Electoral, basa sus argumentos de competencia que al efecto emite en cada caso en particular, siendo estos los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

respectiva en los numerales 360² y 361³ del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 360 fracciones II y III, en relación con el artículo 343, inciso a), del Código Electoral, al considerar que la promovente no cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo materia de impugnación, ya que, aduce que la demanda no cuenta con firma autógrafa y además no agregó su credencial para votar original

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, ello en razón de que, la parte actora sí tiene legitimidad, toda vez que, cuenta con interés jurídico, para promover el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que, de las propias constancias remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, se advierte que el actor formó parte dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025**.

² **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

³ **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos I. Cuando el promovente se desista expresamente; II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que - existen **tres tipos de interés**, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**⁴.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político- electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

⁴ Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

En consecuencia, como se apuntó con anterioridad, se actualiza el interés jurídico para promover por parte de la actora, por lo cual resulta innecesario la presentación de algún documento que acredite su legitimación o personería. Sin pasar por alto que la actora, sí exhibió copia de la credencial para votar, con lo cual se colma el requisito formal de procedibilidad, el cual para esta Autoridad Electoral resulta suficiente, sin que sea necesario la presentación de la original, ya que, de lo contrario se estaría negando el acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional.

Maxime que, de autos del POS se desprende que, el promovente es el Presidente de la Organización Ciudadana, lo anterior en términos del Acta Constitutiva mediante Escritura pública 30, 793 (treinta mil setecientos noventa y tres), Libro 353 (trecientos cincuenta y tres), Pagina 279 (doscientos setenta y nueve), ante la fe de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la cual obra de la foja 30 (treinta) a la 36 (treinta y seis) de las copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, que la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2461/2025, de fecha doce de junio de dos mil veinticinco.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

En consecuencia, el aspecto sustancial de lo alegado por la autoridad responsable, se debe decidir al momento de estudiar los agravios de fondo hechos valer, porque de otra manera se estaría prejuzgando sobre el mérito de la litis planteada en el juicio que se resuelve, lo cual es contrario a los principios y reglas del Derecho Procesal.

Finalmente, es preciso destacar que, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que **las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados**, además de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto⁵, **lo que en el presente asunto no acontece**; por tanto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, resulta **inoperante**.

Así, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

2. Oportunidad. El artículo 328, párrafos primero y segundo del Código Electoral, expresa que el Juicio Ciudadano, deberá promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido se debe considerar que el promovente, **fue notificado del Acto impugnado el día doce de noviembre del dos mil veinticinco**, por lo que se

⁵ Sirve de sustento, la jurisprudencia 8/2001 de rubro y texto: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

desprende que se encuentra en tiempo, tal como se describe en el cuadro siguiente:

NOVIEMBRE 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
09/11/2025	10/11/2025	11/05/2025	12/11/2025	13/11/2025	14/11/2025	15/11/2025
			Notificación	Día 1	Día 2	INHÁBIL
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
16/11/2025	17/11/2025	18/11/2025	19/11/2025	20/11/2025	21/11/2025	22/11/2025
INHÁBIL	INHÁBIL De conformidad con la circular 16/2025	Día 3 Presentación del JDC/97	Día 4			

Por lo que, en ese orden de ideas, se tiene por presentado el Juicio de la Ciudadanía, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 328 del Código Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343, del Código Electoral.

4. Definitividad y firmeza. Se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que dentro de la legislación local no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los recurrentes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al Juicio Ciudadano que nos ocupa.

CUARTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. El medio de impugnación versa sobre los acuerdos identificados con clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/293/2025 e IMPEPAC/CEE/294/2025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, expedidos por el CEE del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

2. La causa de pedir. Desde la perspectiva del recurrente, considera desproporcionada y abusiva la imposición de las sanciones en contra de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Local en Morelos denominada "Poder Popular", derivadas de los Acuerdos antes mencionados, consistentes en la amonestación pública y una multa, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Federal.

3. Pretensión. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita que, el Tribunal Electoral Local revoque los acuerdos impugnados.

4. Controversia. En ese sentido, el fondo de este asunto, será determinar si la responsable realizó el estudio y la debida consideración en la imposición de las sanciones, si fueron impuestas de forma correcta o no, o en todo caso, si el Acto Impugnado vulnera la norma electoral vigente o por el contrario se encuentra ajustado conforme a derecho.

QUINTO. Agravio.

1. Síntesis del agravio.

El **agravio** expresado por la actora en su escrito de demanda, constituye, en síntesis:

La amonestación pública impuesta mediante el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025.**

La multa impuesta por el CEE del IMPEPAC mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025, por lo que resulta desproporcionada en relación con las aportaciones de asociados.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Del agravio expresado por la parte actora, se arriba a la siguiente conclusión:

Por cuanto al **acuerdo 293**, se considera que, son infundados los agravios expuestos por el actor y por lo tanto, se confirma el **acuerdo 293**, considerando que es procedente la amonestación pública impuesta por el IMPEPAC, debido al incumplimiento y la conducta desplegada por la parte actora, en cuanto a la omisión de presentar en la forma específica (medios magnéticos), los informes mensuales de dicha organización de ciudadanos, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida en los artículos 11 numeral 2⁶, de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4⁷, 229 numeral 1, incisos a) y b)⁸, 272⁹, 273, numeral 1¹⁰, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 12, primer párrafo¹¹, 36, segundo párrafo¹², 86¹³ y 97¹⁴ del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC; de ahí que

⁶ Artículo 11.

[...]

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

⁷ Artículo 22. De los informes

[...]

Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

⁸ Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.
b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

⁹ Artículo 272. Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

2. Deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento

¹⁰ Artículo 273. Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro

¹¹ Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

¹² Artículo 36. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

¹³ Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

¹⁴ Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aún y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual, por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones, y por otro lado, se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia del IMPEPAC; lo que llevó a la autoridad responsable a calificar la falta como **GRAVE ORDINARIA**, por lo que, como consecuencia de ello, el CEE del IMPEPAC, impuso como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivado de lo aludido en líneas anteriores, considerando que la aplicación de la sanción fue correcta, de acuerdo a la falta y omisión de conductas de la Organización Ciudadana ante los requerimientos solicitados, para lograr el registro como Partido Político, ante el IMPEPAC, de conformidad con los dispositivos anteriormente señalados.

En ese sentido se precisa que, **la amonestación es una sanción leve** que es utilizada para reprender a la autoridad que desacata una orden judicial, con la intención de hacer cumplir dicha determinación, por lo que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al tratarse de sanciones leves, no es necesario señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinarla, lo anterior con base en el criterio orientador de la Jurisprudencia¹⁵, que en seguida se transcribe, el cual es aplicable al caso *mutatis mutandis*:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio,

¹⁵ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192796>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que **tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima**, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, **sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219; Tipo: Jurisprudencial."

Lo anterior es así, toda vez que, dicha amonestación **no constituye una pena infamante** de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa, por lo que, **no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia.**

Sirve de criterio orientador la siguiente Jurisprudencia¹⁶, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS

¹⁶ Consultable en le siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168556>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

**PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La infamia prohibida por el citado precepto constitucional es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. En ese tenor, se concluye que **la amonestación pública** que como sanción por falta administrativa establece el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa.** En efecto, si se toma en cuenta que el artículo 16, fracción I, de la Ley indicada dispone que la amonestación a un servidor público será ejecutada por su jefe inmediato, resulta evidente que el hecho de que el aludido artículo 13 prevea que la amonestación sea **pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia,** ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente."

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que dicha **amonestación pública**, fue debidamente impuesta, por tanto, el agravio esgrimido por el actor, se declara como **infundado**.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** el **acuerdo 293**, en lo que fue materia de impugnación.

En otro orden de ideas, por cuanto al **acuerdo 294**, de la lectura integral al agravio esgrimido por el promovente en su libelo de demanda se desprende que, impugna la desproporcionalidad en la multa impuesta por el IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

Ahora bien, del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que, impuso dicha multa al considerar, que no fueron remitidos los informes financieros de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, calificando dicha falta como **GRAVE ORDINARIA**, por lo cual, se sancionó a la Organización Ciudadana "Promotora Electoral", con la cantidad de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Este Órgano Jurisdiccional considera como **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto al **acuerdo 294**, como se explica a continuación:

Al respecto, la imposición de la sanción administrativa resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, para lo cual se deben de valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprenden las sanciones por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, en específico las impuestas en la fracción VI:

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y**
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

Por otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención. fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de siguientes:

I. Con amonestación pública;

II **Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI,** y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

En tal sentido, para la graduación de la falta, el IMPEPAC tomó en consideración las siguientes circunstancias:

"1. Quedó acreditada la omisión de la organización ciudadana, en la cual, fue omisa en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticinco en medios magnéticos, se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.

2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto su contenido; es decir, la revisión y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.

4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.

5. Se considero la omisión en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticinco en medios magnéticos, es decir, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad responsable y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.

6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

7. Por lo que, si existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana, toda vez que como se explicó, la organización ciudadana fue omisa en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos, ante el IMPEPAC, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta de gravedad ORDINARIA."

De lo anterior, se colige que, con los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, se estima que la omisión de presentar el informe a través de medios magnéticos ante el IMPEPAC, debió ser objeto de una sanción, que tomara en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo que, la sanción impuesta a la organización ciudadana, de quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, se estima adecuada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la reglamentación vulnerada, lo que llevo a la autoridad responsable a calificar la infracción como **GRAVE ORDINARIA**.

Para este Órgano Jurisdiccional sirve de sustento la Jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En consecuencia, por los motivos y razones expuestos, así como las documentales que obran en el expediente al rubro citado, este órgano jurisdiccional considera, que el agravio en los que se funda la organización ciudadana, resulta **infundado**, en el sentido que la sanción impuesta por el IMPEPAC a dicha organización, se emitió de acuerdo a la legalidad, certeza y objetividad en la materia.

Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia **1/2000** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA¹⁷"**.

¹⁷ Consultable <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, la autoridad responsable, impuso la sanción que nos concierne, debidamente aplicada, por la falta y omisión de la organización ciudadana, de conformidad con los siguientes supuestos aplicables al respecto: artículo 1, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 22, numeral 4, 229 numeral 1, incisos a) y b), 272 y 273, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12, primer párrafo, 10, 36, segundo párrafo, 86 y 97, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, los cuales establecen lo siguiente:

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 11...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la Procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

[...]

Reglamento de Fiscalización del INE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

Artículo 22. De los informes.

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político **deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.**

Artículo 229. De las Infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, **constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:**

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. **Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.**

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. **Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.**

[...]

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento **será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador,** previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 12. Los Informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.+

Artículo 36. La **organización de la ciudadanía** interesado en constituir un partido político local, **deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local**, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, **los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.**

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

1. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, yll. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de Intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Para el caso en concreto, el acuerdo 294, derivó de la tramitación de un POS, de ahí que en dicha instancia administrativa, la parte actora, contó con la garantía del debido proceso y por consiguiente tuvo la oportunidad de alegar y demostrar que el motivo que dio origen al POS era infundado; cuestión que no sucedió, ya que durante la tramitación del mismo, la organización ciudadana, ante la instancia del POS mantuvo un actuar indiferente ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

emplazamiento y posteriores notificaciones, siendo omisa en contestar y atender las notificaciones practicadas; de ahí que ante el respeto estricto del derecho al debido proceso así como a su garantía de audiencia, es que resulten **infundados** sus argumentos.

En consecuencia, de lo anterior, cabe mencionar que la multimencionada organización ciudadana, **reincidió en su actuar**, respecto a la omisión de presentar los informes mensuales, debido a que en el mes de enero también omitió presentar dichos informes, y como consecuencia, también se le inició el diverso POS, identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, por el cual se le impuso una amonestación pública, por dichas faltas y omisiones.

Derivado de lo anterior, se estima que existió la infracción atribuida, y una vez que quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito, y la responsabilidad de la organización ciudadana, se procedió a imponer la sanción correspondiente, en los términos que se encuentran especificados en los artículos 229, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁸, 97¹⁹ y 98²⁰, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

¹⁸ [...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

¹⁹ **Artículo 97.** Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

[...]

²⁰ Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de lo dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

Siendo así que, de los autos del presente juicio ciudadano, se advierte que, de los medios de prueba se acredita el dolo, por lo que se refiere a la parte actora, tomando en consideración las hipótesis de: 1. el conocimiento de la norma, y 2. la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis, de rubro **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS²¹”** y **“DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA²²”**

Luego entonces, se estima que existió dolo por parte de la organización ciudadana, en cuanto a la intención de infringir lo previsto en los dispositivos anteriormente mencionados, ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que perseguía tal organización, esto es que pretendía constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio que la organización de mérito, como miembro del grupo de actores que pretendían constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.

De allí que, este órgano jurisdiccional considera, que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana, y en consecuencia se hizo acreedora a la sanción debidamente impuesta, recordando que el Código Electoral confiere a la autoridad

²¹ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo, esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

²² Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

responsable, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, de acuerdo a lo establecido en los artículos arriba especificados.

Ahora bien, en materia electoral el test de proporcionalidad es una herramienta de análisis jurídico que pueden aplicar autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando deben resolver sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales, en el caso en particular principalmente los derechos político electorales; para lo cual la autoridad responsable realizó dicho análisis, como se demuestra con las constancias que obran en el expediente del presente juicio ciudadano, imponiendo la multa prevista en párrafos anteriores, considerando que la sanción resulta proporcional en sentido estricto, al existir una relación razonable entre la gravedad de la falta y el monto de la multa; esto es, que la infracción se consideró como grave y de naturaleza legal y reglamentaria, al consistir en principio, la omisión de presentar el informe mensual de febrero en formato magnético y en segundo lugar la omisión de solventar los errores y omisiones a través de un oficio de requerimiento; así como la afectación al bien jurídico de transparencia y certeza en la fiscalización y rendición de cuentas; y, por último la sanción de multa es intermedia, dentro del catálogo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, por lo que no resulta desproporcionada ni excesiva.

En consecuencia, de lo anterior, se considera que las citadas sanciones fueron correctamente determinadas, toda vez que la autoridad responsable, analizó y realizó el análisis para las sanciones impuestas, siendo así, lo procedente **confirmar** los **acuerdos 293 y 294**, en lo concerniente a la AMONESTACIÓN PÚBLICA y la MULTA impuesta en líneas anteriormente mencionada, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/97/2025-3.

PRIMERO. Resultán **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirman** los Acuerdos **IMPEPAC/CEE/293/2025** e **IMPEPAC/CEE/294/2025**, en lo que fueron materia de impugnación, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

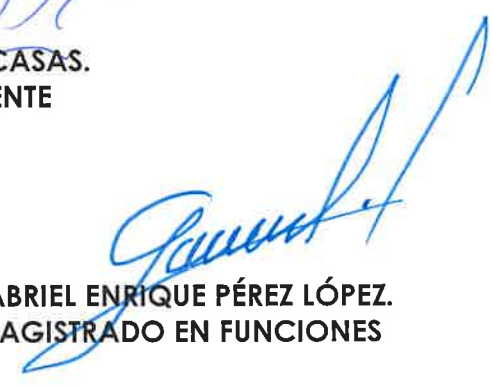
Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE**.


ALFREDO JAVIER ARIAS-CASAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTANEDA.
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS.
SECRETARIO GENERAL²³

²³ La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictada en fecha once de agosto del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.

